



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-214/2024.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA.

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, conforme a lo siguiente.

### **Contenido**

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Jornada electoral.....	3
II. Sesión de cómputo.....	3
III. Juicio local.....	4
IV. Juicio de revisión constitucional electoral.....	5
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERA. Estudio de fondo.....	10
a. Síntesis de la sentencia impugnada.....	10
b. Síntesis de agravios.....	12

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

c. Decisión.....14  
**RESUELVE.....20**

**G L O S A R I O**

<b>Acto sentencia impugnada</b>	<b>y/o</b>	Sentencia del veintitrés de agosto, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad <b>TEEP-I-048/2024 por la que se desechó el medio de impugnación promovido para controvertir</b> el cómputo final, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a la planilla en la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Honey.
<b>Acto primigeniamente impugnado</b>		Los resultados del acta de cómputo de la elección, la declaratoria de validez y constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido <b>Movimiento Ciudadano</b> , para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Honey, en el Estado de Puebla.
<b>Actora, promovente y/o PAN</b>	<b>parte</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Autoridad responsable y/o Tribunal local</b>		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
<b>Ayuntamiento</b>		El Ayuntamiento del Municipio de Honey, Puebla.
<b>Código local</b>		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<b>Consejo Municipal autoridad primigeniamente responsable</b>	<b>y/o</b>	Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla.
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local</b>		Instituto Estatal Electoral de Puebla.
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-214/2024**

de Impugnación en Materia Electoral.

**LGIPE**

Ley General Electoral de Instituciones  
y Procedimientos Electorales.

## **A N T E C E D E N T E S**

De los hechos narrados por el PAN en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los antecedentes siguientes:

### **I. Jornada electoral.**

El dos de junio, tuvieron lugar los comicios para renovar, entre otros cargos, el de personas integrantes del Ayuntamiento.

### **II. Sesión de cómputo.**

El cinco de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo, entre otros, el cómputo de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento, con los resultados siguientes:

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>	<b>LETRA</b>
	1,080	MIL OCHENTA
	228	DOSCIENTOS VEINTIOCHO
	1,199	MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE

morena	832	OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	340	TRESCIENTOS CUARENTA
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>3,679</b>	<b>TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE</b>

Al finalizar el cómputo, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por **Movimiento Ciudadano**<sup>2</sup>.

### III. Juicio local.

**1. Demanda.** En contra de los resultados de la elección, producto de un **recuento total** -dada la diferencia entre el primero y segundo lugar-, así como en contra de la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, la parte actora presentó demanda de recurso de inconformidad, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **TEEP-I-048/2024**, del índice de la autoridad responsable.

**2. Sentencia impugnada.** El veintitrés de agosto, el Tribunal local resolvió desechar el recurso de inconformidad, al estimar que la persona que promovió en representación del PAN, esto es, el ciudadano **Oscar Pérez Córdoba Amador**, carecía de personería para controvertir actos del **Consejo Municipal**,

<sup>2</sup> Encabezada por el ciudadano **Alberto Ordaz González** como presidente municipal electo (propietario). Lo que se corrobora en términos de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento que corre agregada a foja 658 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-214/2024**

toda vez que su representación fue acreditada ante el **Consejo General del Instituto local**.

#### **IV. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida, el veintiocho de agosto, el ciudadano **Oscar Pérez Córdoba Amador**, ostentándose como representante del PAN, presentó ante el Tribunal local el medio de impugnación que dio lugar a la integración del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Turno.** Recibida la demanda y su documentación, por acuerdo del veintinueve de agosto, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-214/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios, esto es, para su sustanciación y, en su caso, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Instrucción.** El treinta de agosto, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; el dos de septiembre **admitió** a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, ordenó cerrar la instrucción, quedando el presente asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante, con el objeto de controvertir la sentencia por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, resolvió **desechar** el medio de impugnación que interpuso a efecto de combatir el cómputo final, la validez de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento, así como la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora postulada por el partido Movimiento Ciudadano que fueron emitidos por el Consejo Municipal.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción (Puebla), de conformidad con:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166, fracción III, inciso b); y, 176, fracción III.

**Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d); 86; 87, párrafo primero, inciso b); y, 88 párrafo primero, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JRC-214/2024**

**Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

### **A. Generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hizo constar el nombre del partido actor y de quien se ostenta como su representante, así como su firma autógrafa; se señaló domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos que sirvieron de antecedente a la emisión del acto reclamado, así como los agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** Se surte este requisito, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de agosto<sup>3</sup>, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el **veintiocho** siguiente, es evidente que ello ocurrió

---

<sup>3</sup>Lo que se corrobora en términos de la cédula y razón de notificación personal que corren agregadas a fojas 241 y 242 del cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-214/2024** que se resuelve.

dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** En cuanto a la satisfacción de estos requisitos, se debe tener presente que la materia de impugnación está dada por una sentencia en la que se desechó el recurso de inconformidad local, ello, al considerar que quien promovió en nombre del PAN carecía de personería en tanto que su representación se acreditó ante el Consejo General del Instituto local, pero no ante el **Consejo Municipal** que fue la autoridad primigeniamente responsable.

En el relatado contexto y, con objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio<sup>4</sup>, para efectos de procedencia del presente juicio, la legitimación y personería de la parte actora se deberán tener por satisfechas, toda vez que la materia de controversia en el presente juicio se hace consistir en establecer si fue o no conforme a derecho que la autoridad responsable desechara el medio de impugnación local al considerar que, quien suscribió la demanda, carecía de personería para promover en nombre del PAN, lo que es propio de un análisis que se haga sobre el fondo del asunto.

---

<sup>4</sup> Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 2081.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**del Poder Judicial de la Federación**  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-214/2024**

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito, cuenta habida que la sentencia impugnada fue resultado del medio de impugnación promovido a instancia de quien se ostentó como representante del PAN.

## **B. Especiales.**

**a) Definitividad y firmeza.** Este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

**b) Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo. Así, en la demanda se señala la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA**"

**PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”<sup>5</sup>.**

**c) Violación determinante.** Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso.

En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada con impacto en los resultados del cómputo y la elección para la integración del Ayuntamiento.

**d) Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón al promovente, podría revocarse la sentencia impugnada.

Ello, con independencia de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento tendrá lugar el **quince de octubre** del año en curso.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **a. Síntesis de la sentencia impugnada.**

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-214/2024

En esencia, la autoridad responsable coligió que el recurso de inconformidad promovido por el ciudadano **Oscar Pérez Córdoba Amador** era improcedente, toda vez que la materia de impugnación local fueron los resultados consignados en las actas de cómputo final, declaratoria de validez de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento, así como la entrega de constancia de mayoría y elegibilidad emitidas por la autoridad primigeniamente responsable.

En dicho entendido, el Tribunal local consideró que el ciudadano nombrado **carecía de personalidad** para controvertir actos provenientes del Consejo Municipal, en tanto que en el escrito de demanda primigenio manifestó que su acreditación como representante del PAN fue ante el Consejo General del Instituto local, por lo que sus facultades únicamente se circunscribían al ámbito de actuación del Instituto local, en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código local<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> **“Artículo 127.-** Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

I. Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;

II. Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;

III. Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y

IV.- **Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, así como un representante por cada candidato independiente con registro, con derecho a voz y sin voto.**

Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente”.

De ahí que, para la autoridad responsable, dicha acreditación no le otorgaba legitimación procesal para interponer el recurso de inconformidad, lo que se sustentó en lo decidido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-799/2024** y **SCM-JIN-214/2024**, en razón de que los límites de esa representación están acotados a los actos que emita la autoridad administrativa electoral ante la cual se encuentren registradas las personas representantes de los partidos políticos.

Con base en lo anterior, se tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción II del Código local<sup>7</sup>.

#### **b. Síntesis de agravios.**

En esencia, la parte promovente aduce que la sentencia impugnada es producto de una indebida interpretación de los artículos 347, 355, 368 y 369 del Código local, toda vez que de ellos no se desprende que la legislación hubiera restringido las facultades de representación que conciernen a una persona acreditada ante el Consejo General del Instituto local para impugnar actos provenientes de los diversos consejos municipales.

---

<sup>7</sup> "Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

...  
II. **El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;**  
..."



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-214/2024

En ese entendido, considera que la sentencia impugnada es producto de una indebida fundamentación y motivación, porque la facultad de un partido político de contar con representaciones en distintos consejos municipales tiene como finalidad ampliar su capacidad de tener acreditaciones, sin que ello deba asumirse como una limitante de quien ostenta una representación ante el Consejo General del Instituto local para actuar ante distintos órganos.

Asimismo, la parte actora manifiesta que la razón por la que suscribió la demanda del recurso de inconformidad local obedeció a que la representante del PAN ante el **Consejo Municipal es mujer** y *“fue amedrentada y atemorizada por el Presidente del Consejo y habitantes de la comunidad”*<sup>8</sup>, de manera que al tener noticia de dicha circunstancia decidió ser él quien presentara la demanda del recurso de inconformidad mencionado, por lo que estima que su desechamiento vulnera el derecho de acceso a la justicia del PAN.

Por otro lado, la parte actora considera que fue contrario a derecho que la autoridad responsable hubiera desechado el recurso de inconformidad local sin haberle requerido a efecto de que exhibiera el documento con el cual se acreditó ante el Consejo General del Instituto local. Y, aduce que su calidad como representante del PAN, también deriva de la copia

---

<sup>8</sup> Lo que narra en el hecho marcado con el número “3” del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**certificada del poder notarial** que se hizo constar en el instrumento ciento dieciséis mil novecientos cincuenta y dos que exhibió con el escrito de demanda del **presente juicio de revisión constitucional electoral** (“ANEXO2”, con el que justifica su personería para actuar en nombre del PAN ante esta instancia federal).

**c. Decisión.**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **infundados** y, consecuentemente, se debe **confirmar** la sentencia impugnada en la que se coligió que en la especie se debía tener por actualizada la causal de improcedencia a que se contrae el artículo 369, fracción II del Código local.

En efecto, la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte -en calidad de demandante- en un juicio o proceso determinado. Esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél o porque cuenta con la representación de su titular.

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Orienta la jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-214/2024

Al respecto, el artículo 369, fracción II del Código local establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **quien los promueve no acredite su personalidad o interés jurídico.**

En relación con lo anterior, el artículo 355, fracción I del Código local establece que son partes en el proceso el recurrente, por sí mismo, o a través de sus **personas representantes.**

Ahora bien, tratándose de un juicio de revisión constitucional electoral como el que nos ocupa, el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece, en lo que interesa, que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus personas **representantes legítimas**, entendiéndose como tales:

- I. Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;
- II. Las y los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar

su personería con el nombramiento hecho conforme a los estatutos del partido, y

- III. Quienes que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante **poder otorgado en escritura pública por el funcionariado del partido facultado para ello.**

Por su parte, el artículo 88, párrafo 1 de la Ley de Medios establece que los juicios de revisión constitucional electoral sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus personas representantes legítimas, entendiéndose así:

- a) Las registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Las que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Las que hayan comparecido con el carácter de parte tercera interesada en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y
- d) Las que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De manera que en el mismo artículo 88, párrafo 2, de la Ley de Medios se establece que la falta de legitimación y de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano, lo que es consecuente con lo dispuesto por el artículo 369, fracción II del Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-214/2024

De lo anterior se desprende que, de conformidad con los requisitos de procedibilidad citados, los partidos y coaliciones están legitimados para promover el juicio de inconformidad por medio de las personas **que ostenten su representación**.

### **Caso concreto.**

En la especie se tiene que quien promovió el recurso de inconformidad local en contra de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento y quien suscribió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, fue el ciudadano **Oscar Pérez Córdoba Amador**, quien ante la autoridad responsable se ostentó expresamente como ***“representante propietario del Acción nacional (sic) ante el consejo general del instituto electoral del estado de Puebla (sic)”***.

De ahí que, en concepto de esta Sala Regional, fue conforme a derecho que la autoridad responsable desechara el medio de impugnación local, porque la persona que intentó promover en nombre el PAN **expresamente se ostentó ante la autoridad responsable con una calidad que le impedía tener legitimación procesal para impugnar** los actos derivados del Consejo Municipal, ya que su ámbito de acreditación se acotó a los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto local y no del Consejo Municipal. Ello, sin

que ante ese Tribunal local se hubiera ostentado como apoderado del PAN -como intentó hacerlo ante esta instancia federal-.

Lo anterior significa que si los actos primigeniamente impugnados derivaron del Consejo Municipal, entonces correspondía a la persona representante del PAN registrada ante dicho Consejo Municipal promover el medio de impugnación atinente y no a su representación ante el Consejo General del Instituto local, cuyo ámbito de actuación está referido a los actos que deriven de ese Consejo General, pero no puede entenderse extendido para actos derivados de otros órganos electorales, tales como los emitidos por el Consejo Municipal.

Robustece el criterio anterior, la tesis **XLI/2024**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES”**<sup>10</sup>.

No constituye obstáculo alguno para arribar a dicha conclusión el hecho de que, ante esta Sala Regional, la parte promovente aduzca que la razón por la que suscribió la demanda del recurso de inconformidad local obedeció a que su

---

<sup>10</sup> Tesis aprobada en la sesión del pleno de la Sala Superior, el diez de julio del año en curso, la cual se encuentra pendiente de publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-214/2024

representante ante el Consejo Municipal es mujer y *“fue amedrentada y atemorizada por el Presidente del Consejo y habitantes de la comunidad”*, pues tal cuestión no fue expuesta ante la autoridad responsable en la demanda primigenia. En ese sentido, dicho planteamiento deviene **inoperante** para producir la revocación de la sentencia impugnada.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que no es dable revocar la sentencia impugnada a partir de la información contenida en la copia certificada del instrumento notarial<sup>11</sup> que exhibió **ante esta Sala Regional** para acreditar su calidad como de apoderado del PAN.

Ello, en tanto que esa calidad, en su caso, **debió hacerla valer ante la instancia local**, lo que no ocurrió en la especie, porque de la demanda primigenia se advierte que se **ostentó** exclusivamente con la calidad de **representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto local**, pero nunca hizo valer su calidad de apoderado del PAN como tal ni exhibió ante la autoridad responsable la documentación que hasta este momento pretende introducir a esta controversia y que tuvo la ineludible obligación de exhibir con su escrito inicial de demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 362 del Código local<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Facultades mayormente dirigidas al ámbito de las relaciones laborales.

<sup>12</sup> Que establece que cuando una persona promovente de un medio de impugnación no se encuentre acreditada ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político recurrente, acreditará su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

De ahí que sus planteamientos al respecto también resulten ineficaces para producir la revocación del acto impugnado.

Con base en lo anterior, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.